



BOLETÍN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEÓN

REIVINDICACION

de la Administración de los bienes de Capellanías vacantes.

(Conclusión.)

Considerando: Que bajo este supuesto dichas rentas son propiamente eclesiásticas, y que por tanto el conocimiento del destino ó adjudicación de las mismas corresponde, no á la jurisdicción civil ordinaria, sino á la eclesiástica.

Considerando: Que las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativas á administración de bienes en los juicios universales no pueden tener lugar y aplicación en el caso presente, existiendo una ley concordada, única que en asuntos de Capellanías debe aplicarse.

Considerando: Que el Juzgado de Villalón, al conocer en la Administración de los bienes fundacionales de la Capellania que se interesa, se ha atribuido facultades que, según las disposiciones legales vigentes en la materia, son propia y privativamente de la Autoridad Eclesiástica.

Considerando: Que, según los Sagrados Cánones y muy especialmente la Constitución «Apostolicæ Sedis» del Papa Pio IX, de feliz recordación, se prohíbe bajo severísima censura que directa, ni indirectamente se impida el ejercicio de la jurisdicción Eclesiástica, ya sea del fuero interno, ya también del externo.

Su Sría. por ante mí el infrascrito Notario mayor del Número y Audiencia, dijo: Que debía requerir y requería de inhibición al Juzgado de primera Instancia de Villalón, á fin de que se abstenga de conocer en lo relativo á la administración y destino de las rentas que hayan producido ó puedan producir hasta su conmutación canónica los bienes, derechos y acciones de la Capellanía colativa familiar fundada por D. Bernardo Sánchez Escobar en la Capilla de Grijas Albas, de Villafrades, y deje libre y expedita la acción de la autoridad Eclesiástica con los asuntos que, según las leyes concordadas vigentes, son de su exclusiva competencia; y en su virtud mande entregar al Delegado Administrador general de Capellanías y fundaciones pías de esta Diócesis, nombrado por el Excmo. é Ilmo. Prelado, todos cuantos antecedentes referentes á las cuentas, y los fondos de la mencionada Capellanía que existan en el Juzgado de su cargo, ó á su disposición, y ordene al Administrador nombrado por el mismo Juzgado que rinda igualmente cuentas y entregue á dicho Delegado Administrador general de Capellanías, los arriendos y demás antecedentes que existan en su poder de igual procedencia, así como los fondos que conserve de mentada Capellanía, entendiéndose con el citado Delegado Administrador general de Capellanías, para todo cuanto tenga relación con la misma en lo sucesivo y quedando sin efecto el nombramiento de Administrador que tiene del Juzgado.

Y para que el Juzgado de Villalón se tenga por requerido de inhibición con arreglo al art. 113 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, diríjasele atenta comunicación con inserción literal del presente auto.

Así lo acordó, mandó y firmó Su Sría. por ante mí el Notario mayor, de que doy fé, Dr. José Fernández Bendicho. —Ante mi.—Lic. Matías G. Lafuente.»

»Auto del Sr. Juez D. Isidoro Diez Canseco Cadórniga. — Villalón siete de Mayo de mil novecientos dos.—Resultando: Que en esta pieza de administración formada en los autos sobre adjudicación de los bienes dotales de la Capellanía que fundó en Villafrades D. Bernardo Sanchez Escobar, se ha reque-

rido de inhibición á este Juzgado por el Sr. Provisor de la Diócesis de León con el fin de que se abstenga de conocer en lo relativo á la administración y destino de las rentas que hayan producido ó puedan producir hasta su conmutación canónica, los bienes, derechos y acciones de la Capellanía colativa familiar fundada por dicho señor en la Capilla de Grijas Albas de Villafrades y deje libre y expedita la acción de la autoridad eclesiástica en los asuntos que según las leyes concordadas vigentes, son de su exclusiva competencia; y en su virtud se manda entregar al Delegado Administrador general de Capellanías y fundaciones pías de esta Diócesis, nombrado por el Excmo. é Illmo. Prelado, todos cuantos antecedentes, referentes á las cuentas y los fondos de la Capellanía que existan en el Juzgado, ó á su disposición y se ordene al Administrador nombrado por este Juzgado, que rinda cuentas y entregue á dicho Delegado Administrador general los arriendos y demás antecedentes que existan en su poder de igual procedencia, así como los fondos que conserve la mentada Capellanía, entendiéndose con el citado Delegado Administrador para todo cuanto tenga relación con la misma en lo sucesivo y quedando sin efecto el nombramiento de Administrador que tiene de este Juzgado:

Resultando: Que oidas las partes y por su no conformidad con el requerimiento inhibitorio el Ministerio Fiscal, evacuaron el traslado solamente los Procuradores; Gonzalez Martinez, en nombre de D. Luis Diaz Chapa, vecino de Piedrahita; Fernandez Dominguez, en el de Rogelio Gordaliza del Rey, de Villafrades; y Gonzalez Gonzalez en el de D. Acaacio Gutierrez Martin, vecino de Valladolid; evacuando también el Liquidador del impuesto de derechos Reales en representación del Abogado del Estado; y el Fiscal municipal de esta villa, como representante del de la Audiencia del Territorio:

Resultando: Que el Procurador Gonzalez Martinez solicitó que el Juzgado mantuviese su jurisdicción, denegando la inhibición pretendida por el Provisorato de León, porque en otro caso y accediendo á ella, quedaría dividida la contienda de la causa en este asunto, en que se ventila la ad-

judicaci6n de bienes pertenecientes á una Capellanía extinguida en la que nada tiene que ver el Diocesano, que además ha dejado prescribir su acci6n; no siendo aplicable al presente caso el Real decreto de doce de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco, que no puede referirse á otras Capellanías que á las subsistentes y nó á las extinguidas; manifestándose por dicho Procurador que considera procedente que se autorice al Administrador D. Acacio Gutierrez, para que con los fondos de las rentas de la Capellanía se traslade á León á efectuar la conmutaci6n de cargas de la misma.

Resultando: Que los demás Procuradores y el Representante del Ministerio Fiscal se adhirieron á la pretensi6n del Procurador Gonzalez Martinez, reproduciendo algunos de los fundamentos de derecho, expuestos por aquel y añadiendo el Procurador Fernandez Dominguez que no son aplicables al presente caso el Convenio Ley de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete; la instrucci6n del mismo mes y a6o y el Real decreto de doce de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco, citadas por el Provisor, por oponerse á ello el artículo tercero del C6digo civil, que dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, manifestándose por el representante del Ministerio Fiscal, que dichas disposiciones se refieren solo á las Capellanías extinguidas y que la de autos no es de tal especie por haber sido reclamada la adjudicaci6n de sus bienes, ántes del veintiocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis; solicitándose por el representante del Abogado del Estado que se acceda á la inhibitoria propuesta, por ser competente para entender en lo relativo á la administraci6n de la Capellanía citada el Tribunal Eclesiástico de León:

Considerando: Que las fundaciones conocidas piadosas en derecho con la denominaci6n de Capellanías colativas de sangre ó familiares exceptuadas de la desamortizaci6n y comprendidas en la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, son hoy por virtud de las diversas vicisitudes políticas que informaron su legislaci6n, de dos especies distintas y únicas: unas *no subsistentes* por haber formulado pretensiones los interesados relativas á la adjudicaci6n de sus bienes ántes del Real decreto de veintiocho de Noviembre de mil

ochocientos cincuenta y seis y otras *subsistentes*, por no hallarse en el expresado caso, pues las Capellanías extinguidas de que habla el Ministerio Fiscal, y en que funda su pretensión, son las Capellanías no subsistentes ántes indicadas, como se deduce de la nueva lectura de las disposiciones legislativas referentes á esta materia, en la que indistintamente se usan ambas locuciones, y lo demuestra el sentido gramatical y lógico de las mismas que se identifica en su significado; porque tanto vale «no subsistir» «como dejar de existir» ó «haberse extinguido una cosa:»

Considerando: Que por tal motivo no puede ocurrir duda alguna acerca de que el precepto contenido en el artículo segundo del Real decreto de doce de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco, atribuye el conocimiento de la administración de las Capellanías subsistentes y no subsistentes, y por consiguiente de las extinguidas y no extinguidas, esto es, de todas, á los Tribunales eclesiásticos, mientras no se haga la correspondiente conmutación canónica, razón por la cual el Tribunal Eclesiástico de León, en cuya Diócesis está enclavado el pueblo de Villafrades, es el competente para conocer en todas las cuestiones relativas á la administración de la Capellanía ántes citada, sin que pueda servir de motivo para impedirlo, las razones alegadas por las partes, ó sea, la prescripción, la división de la continencia de la causa, y el artículo tercero del Código civil, que dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo; lo primero, porque la jurisdicción es imprescriptible, y el acto de requerir de inhibición un Tribunal á otro, como lo hace á este Juzgado el Sr. Provisor de la Diócesis de León, no es el ejercicio de una acción como equivocadamente supone el Procurador Gonzalez Martínez, sino el uso legítimo ó ejercicio de la jurisdicción que las leyes le atribuyen; lo segundo, porque además de que la causa en sí misma, ésto es, en cuanto á su esencia, que consiste en declarar el mejor derecho á los bienes de dicha Capellanía, no se divide, porque en lo relativo á la administración de sus bienes deje de entender este Juzgado, y entienda el Tribunal Eclesiástico de León, el Real Decreto antes citado es tan terminante en sus preceptos que resulta inútil cuanto se diga en

contra de ellos defendiendo á la jurisdicción ordinaria para conocer en esta pieza, y lo tercero, porque dicho Real Decreto, como toda la legislación concerniente á esta materia y promulgada en la última centuria ha de referirse necesariamente á estados de derechos anteriores á su promulgación, modificados por las Leyes desvinculadoras y desamortizadoras, sin que por esto pueda decirse que tenga efectos retroactivos en el sentido técnicamente jurídico de la palabra; esto aparte de que el expresado Real Decreto publicado para aclarar dudas surgidas con motivo del Convenio Ley de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, es una continuación de él, que á su vez lo fué de la Ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, que modificó radicalmente la legislación anterior que regulaba el modo de ser de estas fundaciones piadosas en cuanto á su aspecto meramente económico ó temporal, motivo por el cual tales disposiciones deben considerarse como continuación unas de otras, y no como disposiciones diferentes y distintas, y por eso sin tener los efectos retroactivos que supone el Procurador González Martínez, son aplicables á estados de hecho y de derecho anteriores á su promulgación.

Considerando: Que por las razones expuestas procede acceder al requerimiento de inhibición formulado por el señor Provisor de esta Diócesis, sin que por eso pueda entenderse que el Juzgado infringe lo dispuesto en el artículo mil ciento veinticuatro, pues tal disposición puede referirse y sin duda alguna se refiere á la administración de aquellos bienes á que o tan llamadas varias personas sin designación de nombres, cuando dichos bienes no constituyen la dotación de una Capellanía, pues estas se regulan por leyes especiales concordadas.

Considerando: Que aun cuando este Juzgado se inhiba á favor del expresado Tribunal, accediendo al requerimiento que se le hizo, no puede hacerlo en los términos propuestos por el recurrente en cuanto á que se ordene al Administrador actual que rinda cuentas al Delegado Alministrador de Capellanías de la Diócesis, pues haciéndolo ejercería jurisdicción que no puede ejercer desde el momento en que se dicta este auto inhibitorio.

Considerando: Que por el mismo motivo y por no ser materia legal de este incidente ninguna cuestión más que la relativa á la competencia ó no competencia del Juzgado para entender en esta pieza de administración, es procedente no dictar resolución alguna en cuanto á la manifestación relativa á que se autorice al Administrador para que con los fondos existentes redima las cargas de la Capellanía, manifestación que tampoco se formula como pretensión, pues ni se consigna en la cabeza, ni en la súplica del escrito del Procurador González Martínez y sí sólo en su cuerpo ó fondo bajo la forma dubitativa, de «consideramos conveniente» y no la petitoria de «pretendemos» ó «solicitamos.»

Vistas las disposiciones legales citadas

DECLARO.—Que este Juzgado debe de inhibirse y se inhibe de conocer en la pieza de administración formada con motivo del expediente que en este Juzgado se tramita sobre el mejor derecho á los bienes de la Capellanía fundada por D. Bernardo Sánchez Escobar de la Capilla de Grijas Albas de Villafrades, mientras no se haga la correspondiente conmutación canónica, á favor del Tribunal Eclesiástico de León. Remítase á dicho Tribunal luego que este proveído sea firme, los autos de dicha pieza, con emplazamiento de las partes por término de quince dias para que puedan comparecer ante él á usar de su derecho, acompañando á dicha pieza cuantos antecedentes relativos á la misma existan, poniendo á su disposición los fondos de la expresada Capellanía que obran en poder del Juzgado ó á su orden. Dése conocimiento de este auto también cuando sea firme al actual Administrador D. Acacio Gutiérrez, haciéndole saber que en lo sucesivo el Tribunal competente para conocer en esta pieza es el Tribunal Eclesiástico de León, á quien queda sometido para todo cuanto se refiera á la administración que viene desempeñando, rendición de cuentas, separación del cargo y demás que sea procedente.—No ha lugar á proveer en cuanto á la manifestación hecha por el Procurador González Martínez relativa á que se autorice á dicho Administrador D. Acacio Gutiérrez, ni á ninguna otra persona para que con los fondos existentes efectúe la conmutación de cargas de la expresada Capellanía.—Y no hago declaración especial en cuanto al pago de las costas causadas por las partes.—Así lo mandó y firma el Sr. Juez expresado al margen, doy fé.—Isidoro Diez Canseco.—Ante mí.—Lic. Julián Castro.»

«D. Francisco Carazo Martínez, Escribano de Cámara auxiliar de la que desempeña D. Manuel Zamora Calvo en esta Audiencia Territorial.—Certifico: Que por la sala de lo

Civil de la misma, se ha dictado en los autos que expresa el que á la letra dice así.—Sala de lo Civil.—Sres. D. Alberto Blanco.—D. Martín Pérez.—D. Pio G. Santelices.

Resultando: Que dictado auto por el Juez de primera Instancia de Villalón en siete de Mayo último, en el expediente á que este rollo se refiere, se interpuso apelación por D. Luis Diez Chapa, que le fué admitida en ambos efectos y emplazadas las partes en veintidos del mismo mes por término de diez dias, se remitieron los autos á esta Superioridad, arreglándose diligencia por el Eocribano de Cámara, en la que se hace constar que el término del emplazamiento finalizó en cuatro del actual sin que se haya personado el apelante.

Considerando: Que habiendo trascurrido el término del emplazamiento hecho en estos autos sin que se haya personado el apelante procede declarar desierto el recurso conforme á lo dispuesto en el artículo ochocientos cuarenta de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se declara desierto con las costas al apelante el recurso de apelación interpuesto por D. Luis Diaz Chapa y firme la resolución apelada dictada por el Juez de primera Instancia de Villalón en siete de Mayo próximo pasado, al que se devolverán los autos con certificación y carta orden á los efectos oportunos.

Valladolid veinticuatro de Junio de mil novecientos dos.—Alberto Blanco Bolinas.—Martín Pórez y Pérez.—Pio G. Santelices, Relator.—Dr. Damián O. de Urbina.—Ante mí.—Francisco Carazo Martínez.—Y para que conste expido y firmo la presente en Valladolid á treinta de Junio de mil novecientos dos.—Francisco Carazo Martínez.—Hay un sello que dice «Audiencia de Valladolid.»

Comisaría de los Santos Lugares en esta Diócesis

CIRCULAR

He tenido á bien nombrar justificada su conducta Hermanos Colectores para el segundo distrito que señala el BOLETIN DEL CLERO de esta Diócesis perteneciente al 3 de Julio de este año á Antonio del Blanco, vecino de Colle y para el quinto distrito á Gaspar Blanco, vecino de Villanueva del Campo.

Lo que pongo en conocimiento de los Sres. Curas y demás personas á los efectos oportunos.

Lóá y 10 de Noviembre de 1902.—El Comisario, Vicente Silva Diez.